



Juicio No. 17282-2024-00529

JUEZ PONENTE:MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO, JUEZ AUTOR/A:MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 18 de febrero del 2025, a las 10h54.

JUEZ PONENTE: Dr. Luis Manosalvas Sandoval.

VISTOS: Constituido el Tribunal en audiencia pública de juicio para conocer y resolver la situación jurídica de **JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO**, para hacerlo se considera:

١

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador y siendo el procesado **JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO**, de nacionalidad ecuatoriana en contra de quien se ha propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, en virtud de la norma constante en el artículo 398 del Código Orgánico Integral Penal y, por el sorteo de Ley y lo puntualizado en el artículo 400 numeral 1 ibídem, este Tribunal, como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el tiempo, el territorio y la materia, para conocer y resolver la causa.

Ш

VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; como también los derechos y garantías estipulados en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.

Ш

IDENTIDAD DEL PROCESADO

El procesado se identificó con los nombres de **JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO**, de nacionalidad ecuatoriana, con cedula de ciudanía 1725371932, de 30 años de edad, de estado civil soltero, de instrucción superior incompleta, de profesión, oficio u ocupación, empleado

privado, con domicilio antes de su detención en la parroquia de Carcelén bajo de la ciudad de Quito.

I۷

CARGOS QUE SE FORMULA EN CONTRA DEL PROCESADO

Luego de la audiencia de calificación de flagrancia, e inicio de resolución de instrucción fiscal, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, mediante auto de fecha 27 de junio del 2024, a las 10h30 y por cuanto la relación o nexo causal entre el delito y la conducta de los procesados, se ha demostrado plenamente con los elementos constitutivos de convicción puntualizados por la Fiscalía, los mismos que los admite como veraces y le permiten presumir la culpabilidad de los procesados en el delito investigado, por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 608, del Código de Orgánico Integral Penal, dicta auto de llamamiento a juicio en contra de JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, por el presunto delito tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1 literal d) en concordancia del Art. 42 numeral 1 literal a) del Código de Orgánico Integral Penal.

V

EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO

Previo al inicio del juicio, el Tribunal, procedió a informar al procesado JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, sobre los cargos que la Fiscalía, formula en su contra, así como de la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrados culpables, se les volvió a recordar sus derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, que tiene derecho a un juicio imparcial, ante sus jueces naturales, por lo que se encuentran ante este Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Quito, Provincia de Pichincha, que para su comparecencia a juicio tienen derecho a la defensa, como en efecto se encontraba defendido por el profesional del derecho Abg. Fabrizzio Mena Ríos, defensor de su confianza, que tiene derecho a guardar silencio, a no autoinculparse, que pueden contestar o no, las preguntas que se les formule y que pueden consultar con su Abogado, previamente a contestar todas y cada una de ellas, que su testimonio será medio de defensa y de prueba a su favor.

5.1.- Teoría del Caso o Alegato de Apertura por parte de la Fiscalía, la Dra. Paola Córdova Vinueza, Fiscal de Pichincha, dijo que iba a demostrar que el día 13 de marzo del 2024 aproximadamente las 19 h45, en el sector de la avenida América y calle Bogotá de esta ciudad de Quito personal policial se ha trasladado a ese lugar a verificar una información reportada por denuncias de personas moradoras que no quisieron identificarse por temor a represalias quienes indican que un ciudadano de aproximadamente de 25 a 30 años de 1.75 de estatura y con determinada ropa se estaría dedicando al expendio de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización que el personal policial ha hecho detener la marcha del automotor en la avenida américa y calle Bogotá y hacen que han encontraban en interior del taxi al señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, quien había colocado unas fundas negras en la cajuela del vehículo, que han verificado y que en el interior de esas fundas se encontraba varias fundas plásticas y en su interior una sustancia vegetal verdosa y una sustancia color crema que al realizar las pruebas

preliminares ha dado positivo para marihuana con un peso total de 38.219 gramos y la sustancia color crema da dado positivo para cocaína con un peso de 369.5 gramos peso neto, que el presente caso trataba de un tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala esto es literal d del artículo 220 numeral primero, el verbo rector en este caso es la tenencia y posesión de la sustancia catalogada sujeta fiscalización, que iba a demostrar con los testigos, peritos y prueba material que su conducta se adecuaba a lo establecido en el artículo 220 numeral 1 literal d, del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor directo conforme lo determina el artículo 42 numeral 1 literal a del mismo cuerpo legal.

- 5.2.- Teoría del caso o Alegato de Apertura por parte de la defensa del procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, el Abg. Fabrizzio Mena Ríos, dijo que la Constitución de la República del Ecuador, acogiendo el pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8.2 nos habla de la presunción de inocencia y también está contemplado en artículo 76.2 de ahí que la misma constitución en el artículo 195 entrega la titularidad del ejercicio público de la acción a Fiscalía General del Estado dicho de otra manera será fiscalía quién destruya esa presunción de inocencia de Jairo Stefano Rosero Caicedo, Dicho de otra manera, será Fiscalía quien destruya esa presunción de inocencia que tiene Jairo Estefano Rosero Caicedo, que se tiene que demostrar tanto existencia de la infracción como participación del justiciable, el derecho a la defensa abarca también, que una persona que se le encuentre culpable tenga una pena proporcional adecuada, que a través de los medios probatorios, iba a colaborar como lo han colaborado durante toda la investigación y la instrucción fiscal, a fin de que se haga acreedor a las atenuantes contempladas en el artículo 45 y 46 del Código Orgánico Integral Penal, que se iban a dar, como se ha dado en la instrucción fiscal, datos relevantes de quiénes eran las personas que tenían participación en este hecho..
- **5.3.- PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÌA.** A continuación, para determinar la participación del procesado, el señor Fiscal de la causa, Dra. Paola Córdova Vinueza, pide que se recepten las declaraciones de los testigos solicitados, en el siguiente orden:
- 1.- Testimonio del señor Cbop. Diego Borja Guanotasig. dijo que el 13 de marzo del 2024, han tenido conocimiento de una información reservada por parte de una persona que no quiso identificarse por represalias posteriores, les ha informado que a la altura del IESS había una persona, que expendía sustancia sujeta a fiscalización, que habían avanzado al IESS de la 10 de agosto, en el parque del Ejido, a verificar a la persona que supuestamente la expendía a partir de las 7 de la noche a 8 de la noche, en el punto a las 7:30 de la noche, se han puesto en puntos estratégicos para verificar la veracidad de la información, que han logrado ver a un ciudadano con fundas de basura, que se había embarcado en un taxi que ha puesto estas fundas en la cajuela del automotor que procedieron a la persecución
- 2.- Testimonio del señor Cbop. Edison Candelario Cabrera, a las preguntas del señor Fiscal señalo que por información reservada tuvieron conocimiento que al lado del IESS había un ciudadano que se encargaba al expendio y almacenamiento de sustancias ilícitas sujetas a fiscalización, que con esa información habían avanzado a verificar ubicándose en puntos estratégicos, logrando ver a un individuo con chompa color roja y pantalón vino de esas características con cuatro fundas plásticas, que ha hecho parar un taxi, se ha embarcado y había arrancado inmediatamente que hicieron una persecución logrando hacerle parar en las calles Bogotá y América, que han observado que en el interior del vehículo había cuatro fundas

plásticas de color negro, que de las tres primeras fundas plásticas de color negro se ha extraído 36 fundas plásticas tipo CIPLOV con una sustancia vegetal verdosa también de la una funda plástica de color negro se extrajo seis fundas de papel, y se ha extraído cinco fundas tipo CIPLOV de color café, y una funda de alar de color verde con negro con una sustancia de color blanca, que en el interior del vehículo han estado 32 fundas plásticas tipo CIPLOV regadas.

- 3.- Testimonio de la señorita Pol. Kerly Iza Congo, a las preguntas del señor Fiscal dijo que el 13 de marzo del 2024 han recibido la información a las 17:00 que un joven se ubicaba a la altura del IESS en la 10 de Agosto a las 19.00 a 18.00 para abastecer a los microtraficantes, que se han puesto en lugares estratégicos y le han visto al procesado, quien ha hecho parar un taxi, que se ha subido apresuradamente, que ha puesto las fundas en la cajuela del automotor, que le han interceptado al vehículo, haciéndole parar en las calles Bogotá y América, que en el interior de la cajuela encontraron las fundas de plástico con las sustancia ilícita sujeta a fiscalización, y que el señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, ha estado en el asiento de copiloto.
- **4.- Testimonio del señor Sgtos. Segundo Fernández Ibujes indicó que** el 14 de marzo del 2024, a las 04h00 ha ingresado el Cbos. Diego Borja, con la finalidad de ingresar unas evidencias, mediante cadena de custodia número 0256-UAZDMQ-2024, que le ha entregado tres fundas plásticas de color negro grandes conteniendo cada una de estas una sustancia vegetal verdosa presumiblemente marihuana, y una sustancia blanca, por esa razón ha procedido a realizar la respectiva prueba de campo utilizando el reactivo químico de duquenois a la cual ha dado un resultado preliminar positivo para marihuana, con un peso bruto 40.447 gramos y peso neto 38.219 gramos, y de cocaína peso bruto 376,60 y peso neto 369.05 gramos, además un teléfono color azul marca IPhone.
- 5.- Testimonio del señor Sgtop. Robinson Gavilánez Rivera, a las preguntas de la Fiscal narró que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, el día sábado 23 de marzo del 2024, que aproximadamente a las 10h00 se ha constituido en el sector de San Juan en la avenida América y calle Bogotá, que era una escena abierta, con vías de primer orden, con iluminación pública, que no había cámaras de video vigilancia del 911.
- **6.- Testimonio del señor Cbop. Wilson David Naranjo Alarcón a las preguntas de la Fiscal dijo que** ha realizado el reconocimiento de evidencias, que se han dirigido a los patios de retención vehicular del Quinche para realizar el avaluó de un vehículo marca Nissan sentra de placas PBO4822, que el avaluó de ese automotor era de un valor aproximado de USD \$7.000,00
- 7.- Testimonio del señor Stnte. Stalin Herrera Salinas, indicó que el 15 de marzo 2024, ha realizado la experticia química concluyendo que la muestra de la sustancia polvo color blanco correspondía a cocaína y la muestra de sustancia vegetal verdosa correspondía a marihuana, que le han entregado una funda plástica numerada 1 conteniendo polvo color blanco, una funda plástica numerada 5 conteniendo 5 fundas plásticas con fragmentos vegetales secos, una funda plástica numerada 6 con 6 fundas plásticas conteniendo fragmentos vegetales secos, una funda plástica numerada 24-33 conteniendo 24 fundas plásticas con fragmentos vegetales secos, una funda plástica numerada 24-36 conteniendo 24 fundas plásticas con fragmentos vegetales secos, que ha realizado el análisis químico confirmatorio llegando a las siguientes conclusiones, que la muestra de polvo color blanco, dentro del caso 0256 U.A.C.T.M.Q 2024, contiene cocaína clorhidrato, que las 59 muestras de fragmentos vegetales secos correspondían a marihuana.

- **8.- Testimonio del señor Sgtos. Julio Cesar Tello Valle**, **indicó que**, ha realizado experticia de identificación de grabados y marcas seriales, que se ha tratado de un vehículo marca Nissan, modelo Centra, del año 2010, de color amarillo, de placas PBO 4822, que ha realizado una descripción general del mismo, que ha realizado el análisis físico y visual de las series de identificación vehicular del mismo, que la serie de motor, la serie VIN y la plaqueta metálica original, concluyendo que esos tres sistemas son de tipo original.
- **5.4.- PRUEBA DOCUMENTAL:** La señora Fiscal como prueba documental pone en conocimiento del Tribunal **1.-**. Actas de destrucción de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; **2.-** Oficio suscrito por la delegada de control y administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización coordinación central donde se certifica que el procesado no registra autorización para importar exportar almacenar sustancias sujetas a fiscalización;

5.5.- PRUEBA DE DESCARGO DEL PROCESADO JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO.

- 5.5.1.- Testimonio del procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, quien acompañado de su defensor el Abg. Fabrizzio Mena Ríos, manifestó que estaba arrepentido por sus actos, que la mala cabeza, le ha hecho tomar decisiones incorrectas, sin pensar las consecuencias, que el 13 de marzo del 2024, en la tarde fue contactado por Emilio Cepeda a través de su celular, que le ha escrito por chat o citándome en la avenida América y Bogotá, donde me esperaba en un vehículo, para recibir unos paquetes o contenidos sin especificaciones por parte de José Miguel Tinajero, que al momento de llegar, sólo le indicó que me parqué frente a un vehículo que estaba él, un Renault, no recuerdo las placas, sólo el color es un color gris, que le dijo que reciba los paquetes, que ha ingresado al taxi y que iba a cargar todo, que se había acercado y le dijo que esperaba una llamada y que no me contacte con nadie, que espera una llamada y que espere instrucciones, que le ha indicado que se iba a retirar primero del lugar y después me dijo que esperara instrucciones, que se ha movilizado unas cuatro cuadras, ya fui interceptado por los agentes de la policía, que había dado toda la información sobre el señor Tinajero y el señor Cepeda a Fiscalía, características físicas, datos completos, nombres completos, números de células, números telefónicos, qué el teléfono celular que ocupaba el momento de su detención era un celular marca IPhone, de número telefónico 099-575-5599.
- **5.5.2.- Testimonio del señor Sgtos. William Santiago Toledo Herrería, manifestó que** al reunirse con el señor agente investigador, no se pudieron determinar ni encontrar, que no ha existido información relevante para la investigación, salvo una fotografía que se pudo tomar de la pantalla de ese dispositivo móvil, que se encontraba en cadena de custodia número 1750, En una fijación que se adjunta a este oficio, qué el aparato móvil, no fue sometido a experticia, que era un oficio que se le realizó, que se encontraba en cadena de custodia 2024-1750, y dentro de este sobre sellado se encontraba un dispositivo móvil marca IPhone 14 con el número de e-mail es del 35-61-50-80-34-32-999, que la información relevante del dispositivo móvil es el denominado Emilio, no se extrajo la información de ese dispositivo.
- **5.5.3.- Testimonio del señor STnte., expresó que** el objeto de la pericia solicitada fue la materialización, extracción del contenido de un correo electrónico, rosero@hotmail.com buscar el archivo, recibido el día 11 de abril del 2024 a las 13h14, para lo cual se procedió a ingresar al correo electrónico indicado anteriormente, que se ha podido visualizar que en realidad que existía un correo electrónico, y dos archivos digitales, un archivo de audio y un archivo de video,

que eso era todo cuanto puedo concluir del informe que ha realizado.

5.6.- ALEGATOS FINALES:

5.6.1.- En la etapa del alegato final, la señora representante de la Fiscalía, Dra. Paola Córdova Vinueza, manifestó que ha logrado demostrar la existencia del tipo penal contemplado en el artículo 220, numeral primero, literal d, esto es tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en gran escala toda vez que se ha demostrado la materialidad de la infracción esto es el testimonio del señor Fernández, quien realizó la verificación y pesaje de la sustancia incautada en poder del señor Jairo Stefano Lucero Caicedo, esta sustancia fue aprendida el 13 de marzo del 2024 a las 19 horas 45 cuando el ciudadano Jairo Stefano Rosero Caicedo, se ha encontrado en esta ciudad de Quito exactamente en la avenida América y calle Bogotá, que personal policial se había acercado a verificar la información que les habían proporcionado, que en ese lugar se encontraría una determinada persona encargada del expendio de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización a micro expendedores, que el personal policial se ha trasladado a ese lugar y efectivamente interceptan a Jairo Stefano Rosero Caicedo, en el auto donde encontraba esto es un taxi, encontrando la sustancia catalogada sujeta fiscalización en fundas plásticas en una cantidad de 38.219 gramos de marihuana y 369.05 gramos de cocaína, demostrando con ello la materialidad de la infracción, el subteniente Jaime Herrera perito químico de criminalística quién realizó la pericia determinando, que las muestras que contenían fragmentos vegetales verdes se trataban de marihuana, así como también la sustancia de polvo color blanco, correspondía a cocaína, que se ha demostrado a través del acta de destrucción de sustancias catalogadas sujetos a fiscalización, como prueba documental así como también la certificación del Ministerio del interior que el señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, no tenía la autorización emitida por la autoridad competente para encontrarse en tenencia y poder posesión de estas sustancias catalogadas sujetas a fiscalización se ha demostrado también la materialidad de la infracción con el reconocimiento y avalúo del vehículo de placas PBO 4822 que los policías aprehensores quienes unánimemente y siendo concordantes entre sí su testimonios han dado a conocer que efectivamente el 13 de marzo del 2024 fue aprendido el señor Jairo Stefano Rosero Caicedo y se encontraba en tenencia y posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización con el ánimo de comercializar, que Fiscalía, ha logrado demostrar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del señor procesado, que la conducta se había adecuado a la conducta descrita en el artículo 220 numeral primero literal d del Código Orgánico Integral Penal, que el procesado ha actuado con conciencia y voluntad para cometer este acto, que en el presente caso no existían agravantes no constitutivas de la infracción más bien efectivamente el señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, procesado ha colaborado con la administración de Justicia, con Fiscalía, en cuanto que a proporcionado, suministrado datos o información que ha sido precisa verificable y verdadera comprobable puesto, que gracias a la información que la ha proporcionado que la ha indicado efectivamente Fiscalía, pudo verificar a través de la Policía, que se ha logrado la detención del ciudadano Emilio Andrés Cepeda Vallejo, y toda vez que no existían agravantes no constitutivas de la infracción y todo lo contrario más bien, que había apoyado, colaborado con información verdadera precisa comprobable y verificable en cuanto al procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, formulaba el pedido que el Tribunal, acoja la petición de Fiscalía, de favorecerle al procesado con la aplicación de la atenuante trascendental, el momento de emitir la correspondiente sentencia, Fiscalía realiza la presente acusación en contra del señor procesado en el grado de autor de conformidad con el artículo 42 numeral 1 literal a del Código Orgánico Integral Penal.

5.6.2.- Para el mismo fin del debate, el patrocinador del procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, el Abg. Fabrizzio Mena Ríos, dijo que no solamente es obtener una sentencia confirmando el estado de inocencia, el derecho a la defensa va más allá, que una la persona debe recibir una sentencia justa, efectivamente no podemos tapar el sol con un dedo, el señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, adecuado su conducta el tipo penal, que el procesado ha indicado en su testimonio de forma espontánea libre voluntaria que se arrepiente de este craso error que ha cometido, pidiendo disculpas a la sociedad, a sus padres y al estado Ecuatoriano, que ha realizado una cooperación, colaboración y datos relevantes para proceder a la detención de Emilio Cepeda Vallejo, que era la persona que le indujo a este ilícito al Jairo Rosero Caicedo, en cuanto a la materialidad de la infracción, que en cuanto a la responsabilidad, que la Fiscalía ha pedido se conceda al procesado la atenuante trascendental, ya que ha dado datos relevantes comprobados verificables y que han dado una un resultado final como establece el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, que el señor Edison Candelario Cabrera, agente aprehensor, dijo que Jairo Stefano Rosero, ha prestado colaboración, que no ha tratado de fugarse, que el policía Edison Jacho, agente investigador ha establecido, que no tenía antecedentes excepto este caso que estaba siendo evacuando en contra del señor Jairo Stefano Rosero Cisneros, es decir es el único caso que ha tenido durante su corta vida 29 años de edad, el señor Diego Ceballos Troya, que ha llegado el carro Renault, que ha referido Jairo Stefano Rosero Caicedo, ha llegado al lugar donde después llegó Jairo Rosero, que de ese vehículo le han entregado las sustancias catalogadas sujetas a la fiscalización y que después tenía que esperar disposiciones llamadas telefónicas conforme lo dijo el señor Cepeda Vallejo, que solicitaba que al momento de dictar sentencia se considere el artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que no existe circunstancias de agravantes dentro del presente caso.

. VI

MOTIVACION DOGMÁTICA DEL TRIBUNAL SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO RESPECTO DE JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO

La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible, según mandamiento del Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal. El Tribunal, considera que es obligación del señor representante de la Fiscalía, sobre quién recae el ejercicio de la acción penal y el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, en concordancia con el Principio de Separación de Partes, probar su hipótesis de adecuación típica, esto es, la existencia de la acción u omisión punible. Bajo estas premisas el Tribunal, pasa analizar si en el caso que nos ocupa, se ha demostrado o no la existencia del delito. Entendido el delito como acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado.

6.1.- EN CUANTO A LA CATEGORÍA DOGMATICA DE LA TIPICIDAD

- A) Sobre los elementos constitutivos del tipo objetivo:
- a) Sujeto activo.- que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el procesado JAIRO STEFANO ROSERO

CAICEDO, es persona natural, como cualquier ciudadano, no calificado en razón de cargo, función o filiación;

- **b) Sujeto Pasivo.** En el presente caso por tratarse de un delito de peligro abstracto, no se cuenta con una víctima o sujeto pasivo singular, porque se entiende, que es la ciudadanía en general a la que trata de proteger el legislador en este adelantamiento de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, siendo éste la salud pública:
- c) Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto; el medio que evidencia el riesgo o peligro para el bien jurídico que se pretende proteger. En el caso, es la sustancia ilícita que produce dependencia, para cuyo efecto la señora representante de la Fiscalía, presentó el testimonio del perito, Stnte. Stalin Herrera Salinas, quien ha realizado la experticia química concluyendo, que la muestra de color blanco contiene cocaína clorhidrato, y la muestra de los de fragmentos vegetales se llegó a la conclusión que corresponden a marihuana, con lo cual se comprobó que la sustancia incautada a la persona procesada, era una sustancia ilícita que pone en peligro al bien jurídico, que es la salud pública, que la Ley penal pretende proteger; cuya existencia se comprobó con las respectivas actas de verificación pesaje y destrucción de la droga, así como las correspondientes actas de entrega y recepción de estupefacientes dando un peso bruto de 40.447 gramos y 38219 gramos peso neto de marihuana; y 376.60 gramos peso bruto de clorhidrato de cocaína dando un peso neto de 369.05 gramos de clorhidrato de cocaína; pruebas con las cuales el Tribunal, da por demostrado el objeto del tipo y que las partes procesales denominan "materialidad de la infracción".
- d) Conducta, constituida ésta por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en materia de la tenencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas entre otros es "poseer, o tener", sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en sus personas, ropas, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier sitio del que sean propietarios, arrendatarios, tenedores u ocupantes a cualquier título, o que esté bajo su dependencia o control entendido en esta materia como el hecho de llevar consigo, o consentir en que estén en sí o en sus cosas o sobre las que ejerza derecho de usufructo, uso o habitación, es decir, que la sustancia esté sujeta a la acción de la voluntad del poseedor, existiendo posesión cuando se tiene el dominio funcional sobre la sustancia, independientemente de la propiedad que puede o no corresponderle, o que puede tener o poseer con ánimo de señor y dueño, no siendo elemento sustancial del tipo penal la manifestación de propiedad o del ánimo de señor y dueño en los términos del Código Civil: Hay que indicar que [1]"... lo decisivo en cualquier forma de tenencia o posesión, es que el objeto poseído esté sujeto de alguna forma a la voluntad del agente. No siendo necesaria la detentación física y material del producto, si concurre en cambio lo que ha sido igualmente definido como dominio funcional de la cosa, es decir, opción y posibilidad de disposición sobre la droga...". De ahí, que a pesar de no tener la posesión material, existe disponibilidad real sobre la sustancia, cuando se conoce donde se encuentra y se tiene acceso a ella, estando en situación de poder decidir su destino. Como ha sido el pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia^[2], en sentencia de mayoría dictada el 25 de febrero de 2013, a las 11h50, dentro del caso Nro. 1030-2012, el verbo rector del delito tipificado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas habla de poseer o tener (conducta que actualmente se encuentra prevista en el Art. 220 del Código Orgánico Integral Penal), al respecto la Sala Especializada de lo Penal, señaló: "(...) estamos en presencia de un delito de tenencia cuando el sujeto activo detenta corporalmente la sustancia prohibida, sin que medie otra

circunstancia (...) la posesión es un concepto más amplio que el de tenencia, pues no implica que el sujeto activo deba retener física y corporalmente la sustancia prohibida, sino que es suficiente con que pueda disponer materialmente de esta, es decir, entre la sustancia y el sujeto poseedor existe una relación de dominio, de tal manera que dicho sujeto puede disponer de la misma cuando lo estime necesario, de ahí que dicha sustancia no necesariamente debe estar físicamente en las manos del individuo para que se configure la posesión, pues la misma puede estar localizada en su domicilio, lugar de trabajo, entre otras; en definitiva basta la mera tenencia o posesión de la sustancia prohibida para que se configure el ilícito tipificado en el artículo 62 antes mencionado". En el caso del procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, ha estado en tenencia o posesión de la sustancia ilícita sujeta a fiscalización (marihuana, y clorhidrato de cocaína de cocaína) que a los agentes antinarcóticos les han informado que a la altura del IESS había una persona, que expendía sustancia sujeta a fiscalización, que habían avanzado al IESS, a la altura de Av. 10 de agosto, en el parque del Ejido, a verificar a la persona que supuestamente expendía a partir de las 19h00 a 20h00, que en el punto a las 19:30, se han puesto en puntos estratégicos para verificar la veracidad de la información, que han logrado ver a un ciudadano con fundas de basura, que se había embarcado en un taxi y que esas fundas ha puesto en la cajuela del automotor que procedieron a la persecución interceptándole en la Av. América y Bogotá, encontrando al procesado en el interior del taxi y en la cajuela tres fundas plásticas de color negro grandes conteniendo cada una de estas una sustancia vegetal verdosa, y una sustancia blanca, que a la respectiva prueba de campo ha dado un resultado preliminar positivo para marihuana, con un peso bruto 40.447 gramos y peso neto 38.219 gramos, y de cocaína peso bruto 376,60 y peso neto 369.05 gramos de cocaína; la acción precisa realizada es la de tenencia o posesión, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Es cierto que la posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización es el común denominador de algunos de los modos de actuación delictiva con estupefacientes a los que se refiere el Código Orgánico Integral Penal; así, no se puede comercializar con estupefacientes sin tenerlos previamente, directamente o por otro; ni tampoco distribuirlo, transportarlos o almacenarlos sin previamente tenerlos; de ahí que, entre otras, la tenencia y posesión de estupefacientes es una actividad única y específica dentro de la cadena del tráfico ilícito, siendo en concreto la etapa previa para la distribución o venta; todo transporte es un tramo del tráfico necesariamente deberá implicar la tenencia o posesión de la droga. De este razonamiento se infiere que la conducta de la persona procesada, se enmarca en la tenencia o posesión de sustancia estupefaciente, que es una de las conductas establecidas para el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, conducta que fue demostrada en el caso del inculpado Jairo Stefano Rosero Caicedo, con los testimonios unívocos y concordantes de los Policías y peritos: y en el presente caso el Cbos. Diego Borja Guanotasig, Edison Candelario Cabrera y el Pol. Kerly Iza Congo, en sus testimonios dijeron que el 13 de marzo del 2024, han tenido conocimiento por una información reservada que a la altura del IESS había una persona, que expendía sustancia sujeta a fiscalización, que habían avanzado al IESS de la Av. 10 de agosto, en el parque del Ejido, para verificar a la persona que supuestamente la expendía a partir de las 19h00 a 20h00, que en el lugar indicado, que a las 19h30, se han puesto en puntos estratégicos, que han logrado ver a un ciudadano con fundas de basura, que se había embarcado apresuradamente en un taxi, y que ha puesto esas fundas en la cajuela del automotor que procedieron a la persecución logrando hacerle parar en las calles Bogotá y América, que en el interior del taxi ha estado el señor Rosero, que en la cajuela encontraron la sustancia ilícita sujeta a fiscalización marihuana y cocaína; el Sqtos. Segundo Fernández Ibujes, indicó que el 14 de marzo del 2024, a las 04h00 el Cbos. Diego Borja, ha ingresado unas evidencias, mediante cadena de custodia número 0256-UAZDMQ-2024, que le ha entregado tres fundas plásticas de color negro grandes conteniendo cada una de estas una sustancia vegetal verdosa presumiblemente marihuana, y una sustancia amarillenta, por esa razón ha procedido a realizar la respectiva prueba de campo utilizando el reactivo químico de DUQUENOIS a la cual ha dado un resultado preliminar positivo para marihuana, con un peso bruto 40.447 gramos y peso neto 38.219 gramos, y de cocaína peso bruto 376,60 y peso neto 369.05 gramos; el STnte. Stalin Herrera Salinas, indicó que el 15 de marzo que ha realizado la experticia química concluyendo que la muestra de la sustancia polvo color blanco correspondía a cocaína y la muestra de sustancia vegetal verdosa correspondía a marihuana; que el Cbop. Wilson David Naranjo Alarcón, dijo que ha realizado el reconocimiento de evidencias, que se han dirigido a los patios de retención vehicular del Quinche para realizar el avaluó de un vehículo marca Nissan sentra de placas PBO448, que el avaluó era de un valor aproximado de USD \$7.000,00; el Sgtos. Julio Cesar Tello Valle, indicó que, identificación y grabados seriales, el vehículo que ha procedido la verificación era de marca Nissan sentra modelo 2010, PB04822, que la serie de motor y plaqueta eran originales; y finalmente el Sgtop. Robinson Gavilánez Rivera, narró que ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, el día sábado 23 de marzo del 2024, que aproximadamente a las 10h00 se ha constituido en el sector de San Juan en la avenida América y calle Bogotá, que era una escena abierta, con vías de primer orden con iluminación pública; por lo que este Tribunal con testimonios de los policías aprehensores, la verificación y pesaje de las sustancias aprehendida, el acta de destrucción de sustancias sujetas a fiscalización, tiene la convicción, que en el caso constante en autos el procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, ejecutó todos los actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización del delito perpetrado, entendido estos como verbo rector de una actividad tendiente a la posesión de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y que se adecuan al tipo penal, a más de los medios utilizados para la consecución del fin ulterior, que no es otra cosa que el quebrantamiento de la ley, por lo que el Tribunal considera que se encuentra probado los elementos del tipo objetivo, probada así la materialidad de la infracción y la responsabilidad del señor Jairo Stefano Rosero Caicedo, adecuando su conducta en el tipo penal puntualizado en el Art. 220 numeral primero, literal d, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal. Por todo lo expuesto, con la prueba de cargo y descargo presentada se ha desvirtuado la presunción de inocencia garantizada para el encausado Jairo Stefano Rosero Caicedo, en el Art. 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

- e) Elementos normativos; en el caso se refiere a la inexistencia de la autorización legal o receta médica que permite la libre tenencia o posesión de la sustancia considerada ilícita, pero que dicha autorización legitimaría la posesión y por tanto no se constituiría en acción relevante para el derecho penal; sin embargo, en este caso no existe autorización legal, o despacho de receta médica, lo que vuelve ilegal a la tenencia o posesión de la sustancia ilícita, que de acuerdo a los respectivos exámenes periciales era marihuana y cocaína clorhidrato, sustancias cuya tenencia se encuentra prohibida por la Ley.
- f) Elementos valorativos, para el caso se constituye en el "consentimiento" de la tenencia o posesión, el cual puede ser expreso o tácito deducible de una o más circunstancias; es decir, que el consentimiento no necesariamente debe ser expreso, por una parte, y por otra, no bastando de esta manera, el alegar la ignorancia sobre la calidad del contenido, si racionalmente se podía inferir que lo que estaba almacenando no necesariamente era lícito por la forma en la que se procedía para alcanzar el fin con el que supuestamente posea o esté en su poder; por lo que el

Tribunal, considera que el consentimiento se encuentra probado respecto del procesado **Jairo Stefano Rosero Caicedo**, quien poseía la sustancia catalogada sujetas a fiscalización (marihuana y clorhidrato de cocaína), cabe mencionar, que tal consentimiento no tiene nada que ver en relación al conocimiento y voluntad que tengan el inculpado de los elementos del tipo objetivo; por las razones expuestas el Tribunal, considera que se encuentran probados los elementos del tipo objetivo.

- B) Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo, con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo: El delito de tráfico de sustancias estupefacientes sujetas a fiscalización (tenencia o posesión), requiere dolo directo, tomando en cuenta que el autor del hecho debe conocer y querer la realización de los elementos del tipo objetivo, para alcanzar el fin propuesto, esto es, conocer y poseer la sustancia estupefaciente sujeta a fiscalización tantas veces referida, por cualquiera de las circunstancias que contempla el tipo penal.
- a.- Conocimiento de los elementos constitutivos del tipo objetivo, con respecto del procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, se ha demostrado este conocimiento con los testimonios de los señores Policías: Diego Borja, Edison Candelario y Kerly Tza, , quienes en la parte esencial narraron, que han encontrado sustancias catalogadas y sujetas a fiscalización dentro de la cajuela del taxi en la que se transportaba el procesado, en tenencia o posesión de la sustancia ilícita sujeta a fiscalización (marihuana, y clorhidrato de cocaína) que en el sector de San Juan en la Av. América y Bogotá, le hicieron detener al taxi y encontraron en el interior de la cajuela tres fundas plásticas en su interior la sustancia vegetal verdosa, y una sustancia polvorienta color blanco, las mismas que al ser sometidas a las pruebas de campo utilizando reactivos químicos dieron un resultado preliminar positivo para cocaína y marihuana..
- b.- Voluntad, en estos delitos la acción del Estado se orienta a impedir que se produzcan los daños en la salud, individual o colectivamente considerada, por tanto, combate la acción del narcotráfico de hacer llegar las substancias estupefacientes y psicotrópicas a los consumidores. Desde luego, algunas de las conductas determinadas como delitos autónomos, en esta materia, involucran necesariamente la tenencia o posesión ya sea en su persona, ropas, domicilio etc. de substancias estupefacientes, psicotrópicas y otras sujetas a fiscalización, excepto en los casos previstos en la Ley como legales. Por consiguiente, para que sea considerada como infracción penal, la tenencia o posesión debe cumplir un requisito fundamental que es la voluntad consciente de "tenencia o posesión" a cualquier título las sustancias ilícitas, voluntad que en la especie se encuentra probada, mediante los testimonio de los Policías que manifestaron que el día que el 13 de marzo del 2024, han tenido conocimiento por una información reservada que a la altura del IESS había una persona, que expendía sustancia sujeta a fiscalización, que habían avanzado al IESS de la Av. 10 de agosto, en el parque del Ejido, para verificar a la persona que supuestamente la expendía a partir de las 19h00 a 20h00, que en el lugar indicado, que a las 19h30, se han puesto en puntos estratégicos, que han logrado ver a un ciudadano con fundas de basura, que se había embarcado apresuradamente en un taxi, y que ha puesto esas fundas en la cajuela del automotor que procedieron a la persecución logrando hacerle parar en las calles Bogotá y América, que en el interior del taxi ha estado el señor Rosero, que en la cajuela encontraron la sustancia ilícita sujeta a fiscalización marihuana y cocaína, que al realizar la respectiva prueba de campo utilizando el reactivo químico de duquenois a la cual ha dado un resultado preliminar positivo para marihuana, con un peso bruto 40.447 gramos y peso neto 38.219 gramos, y utilizando los reactivos químicos de Tanred y Scott, ha dado como resultado

preliminar positivo para cocaína peso bruto 376,60 y peso neto 369.05 gramos, lo que requiere evidentemente el concurso libre de su voluntad. Por estas razones, el Tribunal considera probados los elementos del tipo penal subjetivo, con lo que se encuentra probada la categoría dogmática de la tipicidad en relación al procesado. Por las razones anotadas, el Tribunal considera suficientemente comprobado el dolo con el que actuó el enjuiciado, así como los elementos objetivos del tipo penal del Art. 220 literal d del Código Orgánico Integral Penal.

7.2.- CATEGORÍA DOGMATICA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática de la tipicidad, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad. En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado, el procesado Jairo Stefano Rosero Caicedo, no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco han desvirtuado la "acción peligrosa" que pone en riesgo el bien jurídico protegido (desvalor de resultado), en el caso la salud pública, que si bien se encuentra ya valorada previamente, mediante la tipificación de una conducta que a criterio del legislador, es estadísticamente peligrosa para la salud pública, en la realidad fáctica debe probarse la idoneidad para poner en evidente riesgo el bien jurídico mediante la realización de la conducta previamente valorada, riesgo que en el caso se ve reflejado no sólo en la toxicidad de la sustancia ilícita, sino en el fin que esta tenencia tiene, es decir, en el hecho de que la sustancia incautada tenía como posible destino la entrega a terceras personas o consumidores, poniendo de esta manera en efectivo riesgo al bien jurídico protegido denominado salud pública, con lo cual se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello analizar la culpabilidad del procesado como mero juicio de reproche.

7.3.- CATEGORÍA DOGMATICA DE LA CULPABILIDAD.

En cuanto a la última **categoría dogmática de la culpabilidad**, como juicio de reproche, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. En el caso:

- **7.3.1.-** El procesado **JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO**, no demostró ser inimputable frente al Derecho Penal.
- **7.3.2.-** En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho que el procesado, el día de los acontecimientos poseía en la cajuela del automotor (taxi), la sustancia ilícita, no pudiendo serle ajeno, que tener sustancias prohibidas sin la autorización legal respectiva constituye; un ilícito; el justiciable tampoco alego ni comprobó, que haya obrado en virtud de error de prohibición vencible o invencible.
- **7.3.3.-** Es evidente que, en el caso que nos ocupa, si le era exigible al procesado **JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO**, otra conducta, pues no debía tener en posesión sustancias ilícitas, que se encuentran prohibidas por la ley y que ponen en evidente riesgo el bien jurídico protegido, por lo que se declara probada la categoría dogmática de la Culpabilidad.

DE LA AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Configuradas así todas las categorías dogmáticas, se declara probada la existencia de delito, siendo procedente, por ende, entrar analizar la autoría y participación en el mismo de JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, para cuyo efecto el Tribunal, deja sentadas ciertas premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el señor fáctico sobre la realización del tipo, mediante el dominio final sobre el acontecer el autor se destaca del mero partícipe, el que, o bien sólo auxilia el acto dominando finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. En el caso del procesado JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, tuvo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, en el caso la salud pública, ya que dicha sustancia ilícita, al ser sometida a las respectivas pruebas de campo, dio positivo para marihuana, y clorhidrato de cocaína con un peso neto de bruto de 38.219 gramos de marihuana y un peso neto de 369.05 gramos de clorhidrato de cocaína, conducta que se enmarca en actos principales ROBINSON LENIN FOLLECO MORALES, en calidad de autor de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (tenencia o posesión) de sustancias estupefacientes, delito tipificado y sancionado en el artículo 220 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo cuerpo de leyes; sin embargo se ha justificado la Atenuante Trascendental, establecida en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que Fiscalía ha manifestado que la persona procesada ha colaborado eficazmente, a través de su testimonio, con el esclarecimiento del hecho ilícito, que la persona procesada fue quien indicó a sus agentes aprehensores cómo sucedieron los hechos de manera libre y voluntaria dando como resultado su detención, además proporciono nombres y apellidos de quien le suministraba la sustancia ilícitas catalogadas sujetas a fiscalización y finalmente en la audiencia de juicio la persona procesada manifestó como sucedieron los hechos y el aporte que realizó durante su detención y en la audiencia de formulación de cargos, por lo cual el Tribunal valora la suministración de información precisa, verdadera, comprobable y relevante para la investigación, efectuada por la persona procesada en este sentido, para el esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, debiendo indicar que el Tribunal considera justo reconocer a favor de la persona procesada esta atenuante trascendental.

VIII

DE LA PENA

En cuanto a la aplicación de la pena el Tribunal, considera que el principio de proporcionalidad de las penas requiere que la clase y cuantía de la sanción prevista por el legislador, esto es, el marco penal abstracto, guarde relación con la gravedad de la conducta tipificada como delito, y que únicamente encuentra justificación la imposición de una pena a la persona responsable de la comisión de una infracción, ello comporta la doble exigencia de que la pena se imponga sólo como consecuencia de hechos que le sean imputables a su autor, tanto desde un punto de vista objetivo, esto es, que sean consecuencia de su acción u omisión, como subjetivo, es decir, que concurran los requisitos de imputación (que haya existido intención de cometer la conducta punible) e imputabilidad (que haya sido realizado en estado de equilibrio mental o capacidad de entender o querer y de determinarse frente a ella), por tanto esta pena se justifica sólo cuando

puede afirmarse la culpabilidad del autor, por lo que la culpabilidad en el hecho opera no sólo como presupuesto sino como medida de sanción, de lo que se deriva la exigencia de proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito. Por las razones expuestas y con fundamento en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y en los Arts. 621 y 622 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal Quinto de Garantías Penales con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara la culpabilidad y condena al ciudadano JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, cuyas generales son las que constan de esta sentencia, considerándole como autor del delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización, en gran escala delito tipificado y sancionado en el en el artículo 220 numeral 1 literal del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 42 numeral 1 literal (a) del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de diez años de privación de la libertad; en el presente caso el Tribunal, considera que lo manifestado por la Fiscalía, en esta Audiencia de Juzgamiento, que el procesado ha proporcionado todos los datos e informaciones precisas, verdaderas y comprobables, además acepto libre y voluntariamente el cometimiento del hecho dando como resultado la detención del señor JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO. Previo a la aplicación de la atenuante trascendental, es menester definir tanto el término atenuante como el significado de la palabra trascendental. Atenuantes "son las circunstancias que disminuyen la malicia o el grado de un delito, como por ejemplo la provocación, y que por consiguiente debe influir en la disminución de la pena". Una atenuante es pues, toda circunstancia que disminuye la gravedad de un hecho delictivo; por lo tanto contribuye a disminuir la responsabilidad penal y por ende la sanción penal que corresponde. Por otro lado, el Diccionario Jurídico Espasa, la define como "aquella circunstancia accidental al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinado, en consecuencia una pena menor". En definitiva, las circunstancias atenuantes disminuyen la gravedad de un delito y tienen como base la tendencia a la individualización de la pena. ROMBOLA, Néstor Darío; REBOIRAS, Lucio Martín. DICCINARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. Editorial Ruy Díaz. Buenos Aires Argentina. 2004. Pág. 55 4 DICCIONARIO JURIDICO ESPASA. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid España. 2001. Pág. 205 13 Guillermo Cabanellas, define a la atenuante como "la circunstancia que disminuye la gravedad de un delito". De este concepto se desprende que las circunstancias atenuantes contribuyen a restar gravedad a los hechos delictivos. Por su parte, Mabel Goldstein, en su Diccionario Jurídico Consultor Magno, conceptualiza a la atenuante como "todo elemento o circunstancia que torna la figura típica de un delito en una figura privilegiada con relación al tipo normal, disminuyendo la gravedad del hecho y por lo tanto el rigor de la responsabilidad penal". A través de esta definición queda claro que este tipo de circunstancia contribuye a disminuir el grado de la pena. Por las consideraciones señaladas este Tribunal, aplica la atenuante de carácter trascendental contemplada en el Art. 46 de la ley en mención, debido a la colaboración que presto JAIRO STEFANO ROSERO CAICEDO, de una manera diligente, oportuna y sin dilaciones para continuar con las investigaciones, dando datos concretos y precisos a Fiscalía y la Policía, la pena impuesta se modifica, de conformidad con el Art. 46 de Código Orgánico Integral Penal, por la definitiva de tres años cuatro meses de privación de la libertad; a la multa de catorce salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme lo dispone el art. 70.10 del mismo cuerpo de leves, los mismos que serán pagados hasta antes del cumplimiento de la pena. En acatamiento a la disposición del Art.78 de la Constitución de la República del Ecuador y los Arts.

77 y 78.3 del Código Orgánico Integral Penal, que determinan los mecanismo de reparación integral a favor de la víctima, en el presente caso es la sociedad en general y por tratarse de un delito de peligro abstracto no se puede establecer la reparación integral conforme lo dispone el Art. 622.6 del Código Orgánico Integral Penal; De conformidad con el numeral 2 del Art. 69 Código Orgánico Integral Penal, se declara el comiso penal de los bienes incautados a la persona procesada a excepción de sus documentos personales, los cuales le serán devueltos cuando cumplan la pena impuesta. **CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

LMS/00529-24

MANOSALVAS SANDOVAL LUIS OSWALDO JUEZ(PONENTE)

SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR JUEZ

FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO

JUEZ